

Concepción, siete de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el fundamento jurídico de la demanda de nulidad absoluta deducida por la demandante es la existencia de lo que en Derecho Civil se conoce como "**simulación**", figura no contemplada expresamente en nuestro código civil pero analizada por la doctrina que concluye, según definición clásica, que consiste en "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, para producir con fines de engaño, la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo" ("Curso de Derecho Civil. Parte General y Los Sujetos del Derecho. 1ª Parte." Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, 4ª Edición, 1971, pág. 497 y s.s.).

En este mismo sentido se ha dicho que "Negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de cómo aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto" ("La **Simulación** de los Negocios Jurídicos", Francisco Ferrara, Traducida de la 5ª Edición por Rafael Atard y Juan A. De La Puente, Madrid 1931, pág. 60).

Esta situación, en la que una persona intencionadamente declara lo que no quiere, se caracteriza "por el acuerdo con la parte o persona a la que se dirige la declaración" (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op. cit., pág. 498). Es decir, requiere un acuerdo de voluntades encaminado a producir precisamente esta falsa apariencia.

SEGUNDO: Que además la doctrina distingue entre **simulación** absoluta y **simulación** relativa, concurriendo la primera cuando no existe voluntad de celebrar acto jurídico alguno y sólo en apariencia se realiza uno, el que externamente tiene las apariencias de validez; pero, en realidad, no ha existido ningún acto. Tras el acto aparente, no hay nada.

En cambio, existe nulidad relativa cuando la voluntad de las partes es celebrar un determinado acto jurídico, pero en apariencia se efectúa otro diverso, para el cual no ha habido una real voluntad. En este último supuesto hay dos actos jurídicos: uno ostensible, público, que trasciende externamente y que las partes no han querido verdaderamente realizar, siendo por ello ficticio, simulado o aparente; otro interno, oculto o disimulado, que es el que sincera y verdaderamente las partes han querido celebrar y acordado guardar en secreto. Aquí, tras el acto aparente, se esconde uno diverso.

Así también lo ha dicho nuestra Excm. Corte Suprema en un fallo habitualmente citado en esta materia: "... Hay **simulación** absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y que es solamente ficticio en su totalidad. La **simulación** relativa existe cuando se ha querido

realizar un acto diferente del manifestado, sea en su totalidad (como si se disfraza de compraventa una donación), sea sólo parcialmente (como si en un contrato se inserta una cláusula diferente a la convenida en verdad o se indica un beneficio distinto del real)." (Sentencia de la Corte Suprema de 06.09.1949, Gaceta, 1949. 2° sem., Nro 17, pág. 91; R, t. 46, secc. 1ª, pág. 737).

TERCERO: Que también es menester recordar que la **simulación** puede ser lícita o ilícita. Se configura esta última cuando los actos simulados se celebran con la intención positiva de perjudicar a terceros y por lo mismo, los contratos simulados adolecen de causa ilícita, puesto que, siendo la causa, el motivo o móvil que induce a las partes a celebrar el acto jurídico, éste padece entonces de un vicio que acarrea su nulidad absoluta.

Sobre el punto el profesor René Abeliuk Manasevich, en su obra "Las Obligaciones", Tomo I, Quinta Edición, Editorial Jurídica, año 2008, página 159, indica como elementos de la **simulación** ilícita: a) la disconformidad entre la voluntad interna y la declarada; b) esta disconformidad debe ser consciente y deliberada; c) acuerdo de las partes; y d) intención de perjudicar a terceros.

Incluso recientemente, en sentencia de la Corte Suprema de fecha 30 de marzo de 2015, dictada en autos Rol N° 8.733-14, se ha señalado que "La **simulación** tiene causa y es la que, también en doctrina, se denomina "causa simulandi", entendiéndose por tal el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado, el motivo que induce a dar apariencia a un negocio jurídico que no existe o presentarlo en forma distinta a la que corresponde: es el por qué del engaño. Por esto se señala que la **simulación** tiene relación con las personas de los contratantes; con el objeto del contrato; con su ejecución; y con la actitud de las partes al realizar el negocio jurídico".

CUARTO: Que, en estos autos se alega una **simulación** ilícita, es decir, aquella que tiene por objeto engañar a terceros o el fraude a la ley, en este caso, perjudicar a los demandantes y al tercero coadyuvante, haciendo imposible, según se dice, hacer efectivos sus derechos hereditarios sobre los bienes del causante don Alejandro Quiero Avendaño.

QUINTO: Que bajo las definiciones doctrinarias que permiten situar la acción de **simulación** en el ámbito de la nulidad de un contrato y/o acto jurídico y los vicios que permiten acogerla, resultaba esencial que el ámbito de la controversia descrito por el actor, determinaran qué tipo de **simulación** alegaba, cuál vicio estimaba concurrente y qué tipo de nulidad pretendía, por cuanto tal materia, además de definir los presupuestos de procedencia de la acción deducida, permite circunscribir los hechos que han debido probarse a una causa ilícita o a un objeto ilícito o a la inexistencia de ambos elementos o a otro vicio que estimare el actor, incluyendo, como parece esbozarse en ciertos párrafos de la demanda, algún vicio del consentimiento o inexistencia de voluntad.

SEXTO: Que la insuficiencia argumentativa de la demanda impide que ésta pueda ser acogida, puesto que es ella la que debe proporcionar el marco fáctico y al menos, describir el marco jurídico que permita dar lugar a sus peticiones y, en el camino, no provocar la indefensión de la

parte demandada.

Dicho defecto, asimismo, impide el necesario encadenamiento de los actos que conforman el procedimiento y que permiten vincular la acción, las excepciones o defensas, los puntos de prueba y la coherencia con aquella que se ha rendido, con la decisión del juez, que debe por cierto respetar el principio de congruencia.

En efecto, este principio -que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos- encuentra su mayor limitación en los hechos y si bien al juez le vincula otro principio: *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, no lo es menos que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito, de manera tal que si la demanda no logra describir el ámbito de hecho y el régimen jurídico en que ha definirse la controversia, el juez queda impedido de pronunciarse sobre ella en los términos que pretende.

SÉPTIMO: Que otra parte y a mayor abundamiento, es preciso consignar que también obsta al acogimiento de la demanda el hecho de que ella fuera dirigida sólo en contra de alguno de los contratantes en los actos cuya nulidad pretendía en definitiva y al respecto nuestra doctrina ha dicho, como acertadamente recoge y cita el a quo: "Es imposible que se declare nulo un contrato respecto de alguno de los que intervinieron en su celebración, y quede subsistiendo válidamente respecto de otros que no fueron citados al juicio en que se discutió su validez, porque el contrato o es válido o es nulo respecto de todo el mundo, ya que se trata de un carácter propio del contrato, sin relación con determinadas personas" (Alessandri Besa, Arturo; "La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil Chileno", Imprenta Universitaria, 1949, pág. 624).

OCTAVO: Que, en estas condiciones, coincide esta Corte con el juez a quo con el necesario rechazo de la demanda deducida y, en consecuencia, resulta inoficioso pronunciarse respecto de las restantes alegaciones de fondo vertidas por la parte demandante y el tercero coadyuvante en estrados.

Por la misma razón, la documental rendida no resulta pertinente atendido el fundamento que ha motivado la decisión del asunto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1681 y siguientes y 1713 del Código Civil; artículos 144, 186 y siguientes, 342, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil quince, escrita de fojas 769 a 792, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase, con sus custodias y agregados.

Redacción de la Fiscal Judicial señora Silvia Claudia Mutizábal Mabán.

No firma la Ministra Sra. Carola Rivas Vargas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol N° 1608-2015.-

PRONUNCIADA POR LA SEXTA SALA integrada por los Ministros Sr. Renato Campos González, Sra. Carola Rivas Vargas y Fiscal Judicial Sra. Silvia Claudia Mutizábal Mabán.